

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 147/2021, instado contra la sociedad Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, SA (FMB) que forma parte de Grup TMB.

Antecedentes

1. En fecha 26/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de una reclamación presentada ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) -con número 1029/2021-, escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante Grup TMB. La disconformidad con la respuesta facilitada por Grup TMB a la persona reclamante constituye el objeto de la reclamación.

En concreto, la persona reclamante aportaba varios correos electrónicos intercambiados con la entidad reclamada, entre otros, aportaba el correo electrónico remitido, en fecha 29/10/2021, a la dirección correspondencia@tmb.cat (correspondiente a Grup TMB), mediante el cual ejerció el derecho de acceso a sus datos, indicando lo siguiente: "Ruego me indican en el email citado por esta parte a partir de que día y en qué lugar y en qué horario puedo acceder y ver físicamente toda la información y documentación que la organización dispone sobre mi actividad laboral en esta citada empresa".

2. En fecha 29/12/2021, se dio traslado de la reclamación efectuada contra Grupo TMB -la cual fue recibida en fecha 03/01/2022-, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que considerase oportunas.

3. En fecha 25/01/2022, formuló alegaciones mediante escrito de fecha 02/01/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que "(...) la empresa contratante del reclamante durante el período objeto de controversia fue FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA, SA", y que esta entidad forma parte del Grupo TMB.
- Que el ejercicio del derecho de acceso fue atendido dentro de los plazos legalmente establecidos, dado que, "el 4 de noviembre de 2021, sólo tres días laborables después de recibir la solicitud se contacta con el reclamante (ANEXO II) para informarle del estado de las gestiones en referencia con su solicitud donde se le indicaba que se estaban llevando a cabo las acciones necesarias para localizar su información personal."

- Que "El 12 de noviembre de 2021 el personal de esta parte se puso en contacto de nuevo con el reclamante para informarle que, después de las gestiones realizadas, pone a disposición del reclamante la información personal de su titularidad que consta en nuestros sistemas no pudiendo hacer lo mismo con el expediente físico porque éste no ha podido ser localizado, puesto que fue enviado a un archivo externo, porque se trata de un expediente con información entre los años 1991 y 1994, y la empresa que lo gestionó no lo localiza."
- Que después de este correo electrónico del día 12/11/2021, "(...) no se va obtener respuesta por parte del reclamante."
- Que "(...) esta parte en ningún caso se desestimó parcial o totalmente el derecho de acceso puesto que en todo momento se mostró colaboradora y se ofreció darle acceso a la información personal que constaba en ella".
- Que la entidad "(...) actuó de conformidad con la Normativa, cumpliendo los plazos establecidos e incluso informándole de las gestiones llevadas a cabo con total transparencia y buena fe". Y añadía que "Al no haber obtenido respuesta al ofrecimiento realizado de mostrarle presencialmente la información personal que FMB tenía a su disposición, se entendió que quizás el reclamante desistió de continuar con el ejercicio de su derecho, no habiendo podido llegar a darle acceso a su información personal, a pesar del ofrecimiento a mostrarle la información disponible (...)".
- Que "(...) seguimos analizando las posibles causas de que el referenciado expediente no se haya localizado".

La entidad acompaña los siguientes documentos:

- El correo electrónico que la persona reclamante remitió a Grup TMB solicitando el derecho de acceso a su expediente (29/10/2021), donde pedía "(...) a partir de que día ya qué lugar y en qué horario puedo acceder y ver físicamente toda la información y documentación que la organización dispone sobre mi actividad laboral (...)".
- El correo electrónico de respuesta remitido por Grup TMB a la persona aquí reclamante (04/11/2021), donde se le informaba que al tratarse de "información y documentación de los años 1991-1993, los sistemas informáticos actuales no recogen prácticamente nada y los archivos físicos se almacenaron fuera de TMB; Estas empresas de almacenamiento que se hacían cargo han ido cambiando, lo que dificulta aún más la localización".
- El correo electrónico remitido por Grupo TMB a la persona reclamante (12/11/2021), donde se informó a la persona interesada que "(...) su expediente no ha aparecido en el almacén externo", y que " Sin embargo, quiere venir a comprobar la 'poca' información que consta en los sistemas

informáticos, no tengo ningún inconveniente en recibirlo. Escríbame en respuesta a este correo, o llámeme, y concertamos una cita”.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. Con carácter previo, debe precisarse que, el Grupo TMB manifestó en su escrito de alegaciones de fecha 25/01/2022 que “(...) la empresa contratante del reclamante durante el período objeto de controversia va ser FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA, SA”, y que en la actualidad, esta entidad forma parte del Grupo TMB. A este respecto, debe tenerse en cuenta que todas las empresas que pertenecen al Grupo TMB, incluida la entidad FERROCARRIL METROPOLITANO DE BARCELONA (en adelante, FMB) son – según indica Grup TMB en su página web <https://www.tmb.cat/es/politica-proteccion-datos-personales> - “Corresponsables del Tratamiento” (artículo 26.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD)), y de acuerdo con la información facilitada por la propia FMB se desprende que atendiendo a la actividad efectivamente desarrollada por FMB durante el período controvertido, es esta entidad la responsable del tratamiento de los datos de la persona aquí reclamante, con independencia de a qué entidad del Grupo TMB dirigió a la persona reclamante su petición de ejercicio del derecho de acceso, de conformidad con el artículo 26.3 del RGPD que dispone que “Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables”. Dado lo anterior, en esta resolución nos referiremos a la entidad responsable del tratamiento, como FMB.
3. El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

- “1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:
- a) los fines del tratamiento;
 - b) las categorías de datos personales de que se trate;
 - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
 - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;

- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los

artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

En el presente caso, en la medida en que la documentación solicitada se refiere a información de la persona aquí reclamando por su condición de ex trabajadora de FMB el régimen aplicable a la solicitud de acceso es el que prevé el artículo 15 del RGPD.

4. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si FMB resolvió y notificó en plazo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que, en fecha 29/10/2021, tuvo entrada en el correo electrónico correspondencia@tmb.cat, un escrito de la persona aquí reclamante mediante el cual pedía ejercer su derecho de acceso a sus datos personales, concretamente, pedía “a partir de que día ya qué lugar y en qué horario puedo acceder y ver físicamente toda la información y documentación que la organización dispone sobre mí actividad laboral”.

Asimismo, consta acreditado que FMB dio respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso -primero el 04/11/2021, y después el 12/11/2021-, mediante correo electrónico remitido a la dirección facilitada por la persona interesada, tal y como esta persona indicó expresamente en su correo electrónico dirigido a FMB el día 29/10/2021. Por tanto, FMB respondió formalmente a la persona solicitante del acceso, dentro del plazo de un mes previsto en la normativa (artículo 12.3 del RGPD y artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 d octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC).

5. Respecto al fondo de la presente reclamación, es preciso analizar si FMB hizo efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona aquí reclamante.

La respuesta de FMB, a la solicitud de acceso de la persona aquí reclamante en la que pedía literalmente “a partir de que día ya qué lugar y en qué horario puedo acceder y ver físicamente toda la información y documentación que la organización dispone sobre mi actividad laboral”, fue:

- en un primer correo (04/11/2021) que al tratarse de “información y documentación de los años 1991-1993, los sistemas informáticos actuales no recogen prácticamente nada y los archivos físicos se almacenaron fuera de TMB; Estas empresas de almacenamiento que se hacían cargo han ido cambiando, lo que dificulta aún más la localización”.

- un segundo correo (12/11/2021) mediante el cual ponía a disposición del aquí reclamando la información personal de su titularidad que constaba en los sistemas informáticos, no pudiendo hacer lo mismo con el expediente físico porque éste no había podido ser localizado. Y se le decía que “Si sin embargo, quiere venir a comprobar la 'poca' información que consta en los sistemas informáticos, no tengo ningún inconveniente en recibirlo. _

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Escríbame en respuesta a este correo, o llámeme, y concertamos una cita” (el subrayado es nuestro).

Esta última respuesta se corresponde con los concretos términos de la petición de acceso de la persona aquí reclamando a FMB, que consistió en pedir conocer en qué momento y lugar podía acceder y ver físicamente la información y documentación relacionada con su actividad laboral, dado que en fecha 12/11/2021 facilitar el medio para concertar una cita a efectos de atender su petición, y poder examinar físicamente la información de la que disponía en aquellos momentos FMB.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener la información sobre sus datos personales que son objeto de tratamiento, ya obtener del responsable del tratamiento copia de estos datos, sin que, lógicamente, pueda facilitar los datos que no tiene en su poder.

Por tanto, desde la perspectiva del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, la obligación del responsable del tratamiento comprende confirmar a la persona que solicita el acceso si está tratando datos personales que le afectan y, en tal caso, facilitarle una copia de estos datos cuando lo solicite. En el supuesto que nos ocupa, consta en las actuaciones que FMB ofreció a la persona aquí reclamando la posibilidad de acceder a los datos personales de que disponía, respondiendo así a los concretos términos de su solicitud en ejercicio de este derecho, es decir, facilitándole el poder concertar una cita para ver físicamente la información que era objeto de su tratamiento, sin que la persona reclamante hiciera uso de este ofrecimiento.

De acuerdo con lo expuesto corresponde desestimar la presente reclamación interpuesta por la eventual desatención del derecho de acceso de la persona aquí reclamante, y esto sin perjuicio de que las manifestaciones de FMB en el sentido de que sus sistemas informáticos recogen poca información sobre la actividad laboral de la persona solicitante del acceso, y que tampoco ha podido localizar su expediente físico, determine la procedencia de iniciar actuaciones de oficio por parte de la Autoridad con la apertura de un período de información previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 278/1993, para poder conocer qué datos de la persona reclamante son objeto de su tratamiento

actual, y de confirmarse que no se dispone de determinada información de conservación permanente sobre la actividad laboral de esta persona, si este hecho traería causa de un incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Desestimar la reclamación de tutela por desatención del derecho de acceso formulada por el sr. (...) contra Ferrocarril Metropolità de Barcelona, SA, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Abrir una fase de información previa a fin de investigar las circunstancias de los hechos que han dado lugar a la presente reclamación, y en función de su resultado, determinar si la conducta de FMB ha podido vulnerar la normativa sobre protección de datos.

3. Notificar esta resolución a Ferrocarril Metropolità de Barcelona, SA, ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,